República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	No. 73001-33-33-003-**2017-00329-01**
Interno:	No. 2020-00715
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Asunto:	Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día quince (15) de mayo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO obrando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, con el fin de que se hagan las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS[1]

1. *"Se declare le nulidad del oficio No.9-172 de fecha 9 de mayo de 2017 emitido por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, relacionado con la solicitud de reliquidación y pago de prestaciones sociales no incluidas en la liquidación realizada por la Universidad del Tolima en la planilla de personal cátedra del mes de marzo de 2016, el pago de viáticos y gastos de desplazamiento causados en el mes de agosto de 2015, y la sanción moratoria por el no pago dentro del término previsto, a la terminación del vínculo laboral.*

2. Se *declare que, como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, debe reconocer y pagar las acreencias de carácter laboral adeudadas a HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO, como docente catedrático, que se encuentran pendientes a la terminación del vínculo laboral, por el periodo comprendido entre el 14 y el 29 de agosto de 2015.*

[1] Fl. 35-36 Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo.

3. Condenar e la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a título de reparación integral del daño, a que reconozca y pague:

a) *Bonificación por servicios prestados, año 2015, por valor de $ 31.026.00*
b) *Prima de servicios año 2015, por valor de $ 31.026.00*
c) *Prima de navidad año 2015, por valor de 62.055.00*
d) *Viáticos y gastos* de *desplazamiento Bogotá-Ibagué-Bogotá, por valor de $ 1.247.024.00*

Sobre las anteriores sumas deberá incorporarse, los ajustes de valor conforme al Indice (sic) de Precios al Consumidor.

4. *Condenar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a reliquidar les prestaciones sociales, incorporando en la liquidación las primas y bonificación dejadas de pagar.*

5. *Condenar e la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del CPACA.*

6. *Condenar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1.995*

7. *Ordenar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio previsto en el artículo 192 del CPACA.*

8. *Condenar en costes y agencias en derecho a la entidad demandada".*

II. HECHOS[2]

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

> *"1. Mi representado prestó sus servicios a la Universidad del Tolima como docente en la cátedra en la maestría en didáctica del inglés, dictada en la facultad de Ciencias de la Educación, en el mes de agosto de 2015, durante los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29. Su contratación y labores fueron coordinados por la doctora Angela Yicely Castro Garcés, docente del Departamento de Español e inglés de la Universidad.*
>
> *2. Para la prestación de sus servicios debió desplazarse de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Ibagué y pernoctar en ésta, durante los 3 fines de semana antes mencionados. Los gastos ocasionados fueron sufragados por el convocante, atendiendo las instrucciones y compromisos adquiridos con la Universidad.*
>
> *3. Conforme a la oferta realizada por la directora del programa de Maestría de la Didáctica del inglés, la contratación se haría mediante resolución expedida por la Universidad donde se especificaría la catedra a dictar el valor de la misma y los*

[2] Fl. 36-37 Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo.

viáticos por el desplazamiento y la estadía en esta ciudad. Estos valores se cancelarían una vez finalizado el curso.

4. El demandante estuvo indagando telefónicamente desde el mes de septiembre de 2015 por la resolución mencionada al momento de su contratación y el pago de sus servicios, y solamente le fue entregada en el mes de diciembre de 2015, observando que correspondía a la resolución No. 1516 de 21 de octubre de 2015 proferida por la Rectoría de la Universidad del Tolima.

5. Ante el silencio o falta de información sobre el pago de sus servicios y los viáticos pactados, con fecha 10 de febrero de 2016, presentó petición a la Universidad dirigida a Manuel Alfonso Arévalo Cortés, para que se le informara sobre la fecha en la cual se le pagarían sus acreencias laborales. Esta solicitud no fue respondida.

6. El día 6 de abril de 2016 se realizó transferencia por parte de la Universidad del Tolima a la cuenta del docente por valor de $ 3.963.680.00. Este valor posteriormente se aclaró, correspondía al pago de la cátedra (salario), vacaciones, indemnización de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, que ascendía a la suma de $ 4.356.548.00, sobre el cual se hicieron las deducciones pare salud y pensión y retención en la fuente por valor de $ 392.868.00, tal y como se aprecia en los documentos anexos.

7. El docente realizó varias solicitudes vía correo electrónico para que se le hiciera entrega de los soportes del pago realizado, sin resultado. Con fecha 23 de enero de 2017, envió solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, la cual le fue respondida mediante oficio 1,2-048 de 6 de febrero de 2017 con éste se remitieron los soportes de pago del salario y prestaciones sociales que le fue transferido a su cuenta.

8. No estando el docente de acuerdo con la liquidación, de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas, y no haberse liquidado y pagado los viáticos y gastos de desplazamiento, mediante petición dirigida al Decano de la Faculta de Educación, el convocante solicitó el pago de las acreencias adeudadas por la Universidad, entre ellas: bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad.

9. Solicitó igualmente, el pago de viáticos por desplazamiento y estadía durante el periodo en que dictó la cátedra, lo mismo que la sanción moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones, en razón a que el pago se realizó luego de más de siete (7) meses de haberse prestado el servicio.

10. Con fecha 9 de mayo de 2017, la Universidad del Tolima, a través del doctor Andrés Felipe Velásquez Mosquera, Decano de la facultad de Ciencias de la Educación, dio respuesta a la solicitud, aclarando la forma como debe liquidarse la prima de servicios y la prima de navidad, lo mismo que, realiza liquidación de los viáticos, acorde a la resolución con la cual se legaliza la vinculación del docente, sin definir el pago de estos conceptos.

11. Respecto de la sanción moratoria por el lapso comprendido entre la prestación del servicio y el pago de salarios y prestaciones sociales, no hubo pronunciamiento".

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

[3] Folio 61-64 Cuaderno Principal exp. Juz. Adtivo.

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el extremo accionado contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las súplicas de la demanda, para lo cual esgrimió las siguientes argumentaciones defensivas:

Frente al caso en concreto expuso la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional que mencionó lo siguiente: "*declaro la inexequibilidad parcial del artículo 73 de la ley 30 del 1992, en los apartes que preveían 1a misma modalidad de contratación para los profesores hora catedra vinculados a las universidades estatales es decir no pueden ser vinculados atreves (sic) de la modalidad, del contrato prestación de servicios, y por tanto, tienen derecho al pago de salario y pago de prestaciones sociales en las mismas condiciones de cualquier empleado del estado*".

> *En cuanto a la* ***bonificación por servicios*** *prestados la misma, es una prestación del orden nacional, y solamente a partir del 01 de enero de 2016, con la expedición del Decreto 2418 de 2015, se amplió su aplicación a los empleados del nivel territorial, por lo cual no se causa a favor del peticionario pues presto sus servicios en la vigencia 2015.*
>
> *La* ***prima de servicios****, se hizo extensible a los empleados del nivel territorial mediante Decreto 2351 de 2014 y solo se paga proporcionalmente si por lo menos se ha laborado seis meses (artículo 60 Decreto 1042 de 1978). Como no ocurre en el presente caso no se causa dicha obligación.*
>
> *La* ***prima de navidad*** *la regula el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y dispone que la norma requiere para el pago proporcional laboral un mes completo de servicios lo cual no se presenta y por lo tanto no se causa.*
>
> *En consecuencia, conforme a lo expuesto es claro evidenciar que al señor Héctor Alejandro Galvis no le asiste la razón de reclamar el pago de sus prestaciones laborales ya que la Universidad del Tolima dio cumplimiento de tales conceptos tal y como está probado en la consignación que se le hizo en su cuenta bancaria el día 6 de abril de 2016 y las que pretenden como son la bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, no se causan.*

Propuso la excepción de fondo: *"Buena fe"*.

IV. SENTENCIA APELADA[4]

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, resolvió:

> *"****PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio °9- 172 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por la decanatura de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad del Tolima, por el (sic) da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y sanción moratoria.*

[4] Folio 180 Cuaderno Principal exp. Juz. Adtivo.

SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, *CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a reconocer y pagar a favor del demandante HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS, los viáticos correspondientes a los días 14, 15, 21,22, 28 y 29 de agosto de 2015, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1,418,157), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: DENEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *La suma a que se refiere el ordinal segundo de esta parte resolutiva, se deberán actualizar de acuerdo a la fórmula consignada en parte considerativa.*

QUINTO: *A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTO: Sin costas

SÉPTIMO: *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: *Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor."*

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

"(…)

"Visto la anterior, se concluye que, en relación con las prestaciones sociales y los elementos del régimen salarial reclamados, se logró demostrar que la Universidad el Tolima le adeuda al señor Héctor Alejandro Galvis, los viáticos correspondientes a los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015, en cuantía de $1.418.157, suma superior a la pedida, pero que se reconocerá en virtud de la posibilidad de emitir fallos ultra petita en materia laboral.

De otra parte, se determinó que no podían prosperar las pretensiones de reconocimiento de bonificación por servicios, prima de servicios y de navidad, por cuanto el corto tiempo que prestó sus servicios como catedrático el actor, determinó el incumplimiento de los presupuestos legales para hacerse beneficiario de estas.

Finalmente y respecto de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, no se puede acceder a la misma, porque no se demostró que se hubieren solicitado por el demandante con anterioridad al pago que le hizo la propia entidad demandada".

V. LA APELACIÓN[5]

Oportunamente, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 15 de mayo de 2020, para lo cual formularon las siguientes inconformidades en contra de la decisión de primer grado:

[5] Folio 189-192 y 194-197 Cuaderno Principal exp. Juz. Adtivo.

- ***Universidad del Tolima:***

"Por otro lado, tratándose de los docentes catedráticos, la Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 1996, MP: Fabio Morán Díaz, declaró la inexequibilidad parcial del artículo 73 de la ley 30 de 1992, en los partes que preveían la misma modalidad de contratación para los profesores horas cátedra que son vinculados a las universidades Estatales, es decir, indicando que estos no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios, de tal manera que estos tienen derecho a salarios y pago de prestaciones sociales en las mismas condiciones que cualquier empleado del Estado. Así las cosas, se evidencia que se procedió de conformidad, teniendo en cuenta que al demandante no se le vinculó por contrato de prestación de servicios, sino que se nombró mediante resolución No. 1516 de 2015, como docente catedrático en el curso de Maestría en Didáctica del inglés, de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Ahora bien, tal y como se evidenció con el debate probatorio la Universidad del Tolima realizó el pago de los conceptos laborales que le asistían al señor Galvis como docente catedrático en razón a su labor de 43 horas catedra, esto lo comprobó el despacho al determinar que las pretensiones reclamadas por el demandante no tenían fundamento factico y jurídico por faltar el lleno de las condiciones o requisitos legales. (…)

Así las cosas, para el momento del servicio prestado por el señor Galvis, la escala vigente se fijó en Decreto 1063 de 2015, así como el más reciente es el Decreto 1013 de 2019, y la (sic) establecido por la norma independientemente de la vigencia es que el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978. Esto implica necesariamente que debe existir un Acto Administrativo por el cual se autorice el pago de los viáticos al empleado y de manera expresa indicar la duración de los mismos, que por supuesto no debe exceder los 30 días.

Lo dicho hasta aquí es de gran relevancia porque en aplicación del principio de legalidad, lo propio de la administración es la expedición del acto administrativo de manera previa a la ejecución de una determinada prestación contratada. Salta a la vista que con la expedición de la Resolución 1516 de 2015 se pretendió subsanar dicho yerro, sin que a pesar de ello figurara de manera clara y expresa la forma de pago de los viáticos.

Ahora bien, nótese que el juzgador de primera instancia falla y condena más de lo pedido por considerar amplia la facultad ultrapetita del juez, dejando de lado, que nos encontramos ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual por principio básica es una justicia rogada.

Es así como el juez, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, "no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente.

(…)
De igual forma, emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado ***implica que el juez no puede dictar sentencias extra o ultra petita.***

Siendo ello así, en el evento en que la juez considerara que había lugar a reconocimiento alguno, debió limitarse a lo pedido y no, como en la sentencia objeto de reproche, a condenar por un mayor valor a lo pretendido.

Así las cosas, la Universidad del Tolima considera que al señor Alejandro Galvis se le pagaron de manera suficiente y con observancia de la ley la prestación de sus servicios como docente catedrático, y que no existe fundamento para el reconocimiento y pago de valores fuera de los ya liquidados y pagados, i (sic) mucho menos, por encima de lo pretendido. Motivo por el cual solicito se revoque la sentencia de primera instancia a fin de no condenar a la Universidad del Tolimaal pago de viáticos y desplazamiento, ni indexaciones, es decir, se niegue la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare probadas las excepciones propuestas".

- ***Parte demandante:***

"El primer motivo de inconformidad sobre la sentencia, se centra en la Sanción Moratoria reclamada, sobre la cual el despacho, luego de transcribir y analizar al artículo 1 de la Ley 244 de 1995, con la modificación de la Ley 1071 de 2006. (...)

Al respecto debe indicarse que, dentro de las pruebas decretadas, se ordenó a la entidad demandada, presentar informe por parte del Representante Legal respecto de los hechos de la demanda y allegar copia auténtica de la Hoja de Vida del demandante y copia de reporte de la cátedra de Maestría en inglés.

Vistos los documentos allegados por la Universidad del Tolima, se verifica que los documentos que componen la hoja de vida del demandante no fueron aportados en su totalidad. Prueba de ello, es que existen dos (2) documentos que deberían reposar en la carpeta de mi representado, y que no están en ella, o no fueron aportados al proceso.

Estos documentos son:

- *Correo electrónico dirigido por el demandante el día 07 de octubre de 2015, el funcionario administrativo de la Universidad, señor Manuel Alfonso Arévalo Cortés, conforme a direccionamiento dado por la Directora de la Maestría en Inglés (Angela Castro), con el cual, hizo la reclamación del pago de la cátedra dictada en el mes de agosto de 2015.*

- *Este correo fue respondido por dicho funcionario el día 11 de diciembre de 2015, indicándole que anexo a la comunicación se encontraba el acto administrativo soporte del pago correspondiente e la cátedra dictada, y que el pago se verla reflejado en la nómina del mes de enero de 2016.*

Por tratarse de documentos, que fue necesario recuperar, luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia, y que de acuerdo al análisis hecho por el Juzgado, de haber sido aportados por quien tenía la carga, conforme al decreto de pruebas y a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, es decir, la entidad demandada, el despacho hubiera contado con el soporte necesario para concluir que en efecto, se presentó mora en el pago de las cesantías e interese de las mismas, teniendo un punto de partida de causación de la mora, como quiera, que está probado que los servicios fueron prestados hasta el 29 de agosto de 2015, y que el pago del salario y las prestaciones sociales producto de la relación laboral se realizó el 6 de abril de 2016.

Como se prueba con los documentos que se aportan a este escrito, el demandante solicitó el día 07 de octubre de 2015, mediante correo electrónico el pago de lo correspondiente a sus servicios como docente en la Maestría para la cual fue contratado, con lo cual dio cumplimiento a lo requerido en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995. Debiéndose contar a partir de esta fecha, el término dentro del cual la Universidad del Tolima debía proferir la resolución de reconocimiento, y ejecutoriada ésta, contarse el término para realizar el pago de la liquidación definitiva.

Luego de la reclamación hecha por el demandante el 07 de octubre de 2015, no se produjo le resolución de reconocimiento, o al menos a mi representado no se le comunico o notificó sobre dicho acto administrativo, solamente se tuvo la respuesta a dicha reclamación el 11 de diciembre de 2015, y posteriormente, la comunicación de la transferencia a su cuenta, correspondiente al salario y prestaciones sociales realizada el 6 de abril de 2016.

- El segundo motivo de inconformidad tiene que ver con la decisión de no condenar en costas a la entidad demandada.

Sobre el particular, debe indicarse, que en el Acuerdo PSAAA16-1 0554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se considera que los artículos 188 y 306 del CPACA establecen: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

En virtud de ello, el acuerdo regulo las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, como en la demanda se formularon pretensiones de contenido pecuniario, se considera, que hay lugar a la condena en costas, de acuerdo a las tarifas fijadas en el mencionado acuerdo, así las pretensiones hayan prosperado de manera parcial.

Todo lo anterior permite concluir que, la entidad demandada incurrió en mora en el pago de la liquidación definitiva a mi representado, como docente de la cátedra en la maestría de inglés y dirección de trabajo de grado, que concluyo el 29 de agosto de 2015, y que solamente fue pagada el 06 de abril de 2016, no obstante, haberse reclamado el pago desde el 7 de octubre de 2015, razón por la cual, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 244 de 1995.

De igual manera, que al prosperar las pretensiones así sea de manera parcial, la sentencia debe incluir la condena en costas, ordenando su liquidación y ejecución de acuerdo a las tarifas contenidas en el acuerdo PSAAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura".

VI. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante proveído fechado el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) (anexo 004 exp. Tribunal Adtivo.),

posteriormente, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo (anexo 009 exp. Tribunal Adtivo.), derecho del cual hizo uso la parte actora[6].

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal y como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por las partes en contra de la sentencia de primer grado, los cuales se concretan en que la entidad demandada considera que al señor ALEJANDRO GALVIS, se le pagaron de manera suficiente y con observancia de la ley, la prestación de sus servicios como docente catedrático, y que no existe fundamento para el reconocimiento y pago de valores fuera de los ya liquidados y pagados, por ende, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia a fin de no condenar a la Universidad del Tolima al pago de viáticos y desplazamiento, ni indexaciones, es decir, se niegue la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare probadas las excepciones propuestas.

De otro lado, el extremo demandante, concreta su inconformidad en que se debe modificar la sentencia recurrida en el sentido que se debe reconocer el pago de la sanción moratoria en cesantías e intereses de las mismas, además, el segundo motivo de inconformidad tiene que ver con la decisión de no condenar en costas a la entidad demandada, agregando que al prosperar las pretensiones así sea de manera parcial, la sentencia debe incluir la condena en costas, ordenando su

[6] Ver anexo 012 de la carpeta Tribunal del expediente digital.

liquidación y ejecución de acuerdo a las tarifas contenidas en el acuerdo PSAAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Problema jurídico a resolver

En armonía con la fijación del litigio, **el problema jurídico a resolver consiste en determinar** sí al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama; es decir, se estudiará si el **oficio No. 9-172 fechado el 09 de mayo de 2017**[7], expedido por la entidad demandada, se encuentra o no ajustado a derecho.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, se hará mención ***i)*** al acto administrativo acusado, ***ii)*** los hechos probados, ***ii)*** el régimen legal aplicable al caso de autos y, finalmente, ***iv)*** el caso concreto.

3. El acto administrativo acusado

Se encuentra contenido en el oficio No. 9-172 fechado el 09 de mayo de 2017, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por medio del cual no se reconocieron las acreencias laborales al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO.

4. Hechos probados

De conformidad con los elementos de convicción aportados al expediente con el lleno de los requisitos legales y dentro del término legal, la Sala encuentra probados los siguientes hechos de carácter relevante:

<u>Prueba documental</u>

- Mediante Resolución 1516 del 21 de octubre de 2015, se realiza la vinculación de los docentes catedráticos con el objetivo de orientar los cursos de la Maestría en Didáctica de Ingles de la Facultad de Ciencias de la Educación, para el periodo 2015 B, en donde se vincula al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS, en la siguiente forma:

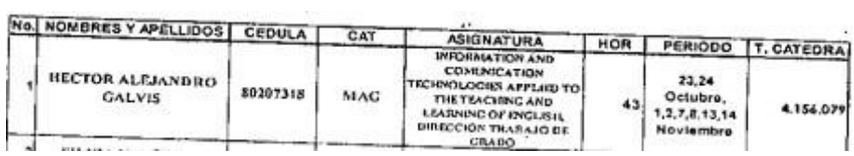

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CAT	ASIGNATURA	HOR	PERIODO	T. CATEDRA
1	HECTOR ALEJANDRO GALVIS	80207318	MAG	INFORMATION AND COMUNICATION TECHNOLOGIES APPLIED TO THE TEACHING AND LEARNING OF ENGLISH. DIRECCIÓN TRABAJO DE GRADO	43	23,24 Octubre, 1,2,7,8,13,14 Noviembre	4.156.079

Dejando claro que la presente Resolución sería por el periodo comprendido entre el 23 de octubre al 28 de noviembre de 2015, quedando los profesores desvinculados automáticamente de sus obligaciones, además, que la universidad cancelaría al docente catedrático, el valor de sus servicios mensualmente, previa presentación de las calificaciones, informes o certificación sobre el cumplimiento de las horas acordadas, para lo cual se requiere una

[7] Ver cuaderno principal del fol. 25 al 33 de la carpeta Juzgado del expediente digital.

constancia sobre la prestación del servicio expedida por el decano de la facultad ó Coordinadora de la Maestría en Didáctica del Inglés.

También, hace mención, que para los docentes que requieran desplazamiento desde su ciudad de origen hasta Ibagué, se incluyen dentro de su liquidación los gastos de estadía y desplazamiento (fl. 6 al 8 Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Que, mediante derecho de petición con fecha del 10 de febrero de 2016, se solicita información sobre la fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente al curso dictado, como también, solicita información detallada sobre los honorarios, viáticos, liquidación de cesantías y vacaciones correspondientes (fl. 9 al 10 Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Copia de derecho de petición con fecha del 23 de enero de 2017, donde se solicita la copia de los soportes financieros que soporten el pago efectivo de salario, parafiscales correspondientes a la catedra que fue dictada en agosto de 2015 (fl. 12 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Copia de respuesta con fecha del 6 de febrero de 2017 al derecho de petición interpuesto el 23 de enero de 2017, en la cual se remiten los documentos financieros que soportan el pago efectivo de salario y parafiscales correspondientes a la catedra dictada en el programa de Maestría en Didáctica del Inglés de la Facultad de Ciencias de la educación (fl. 13 al 15 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Copia de nómina correspondiente al periodo que va del 01/03/2016 hasta el 30/03/2016, por un valor de $3,963,680,00, por los siguientes valores:

2390 80207318 HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO 4,156,079
Cargo Cat.Magister

	CONCEPTO	DESCRIPCION	HORAS/DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION	
3	130	SUELDO CATEDRA-	43	4,156,079.00		0.00
3	131	VACACIONES - CATEDRATICOS-	0	61,572.00		0.00
3	132	INDEMNIZACION VACACIONES -	0	46,179.00		0.00
3	134	CESANTIAS - CATEDRATICOS-	0	92,471.00		0.00
3	135	INTERESES CESANTIAS - CATEDRATICOS-	0	247.00		0.00
1	594	COLPENSIONES-	0		168,243.00	0.00
1	677	CAFESALUD-	0		166,243.00	0.00
1	719	RETEFUENTE CATEDRATICOS-	0		60,382.00	0.00
200.469.00		TOTAL CONCEPTOS		4,356,548.00	392,868.00	
		NETO A PAGAR			3,963,680.00	

(fl. 16 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Copia de derecho de petición con fecha del 7 de abril de 2017, mediante el cual se solicita que se revise y ajuste la liquidación de prestaciones sociales causadas por los servicios prestados a la Universidad como docente catedrático en los cursos de Maestría en Didáctica del Inglés, durante 43 horas en el mes de agosto de 2015, durante los fines de semana (14 y 15; 21 y 22; 28 y 29), mediante el cual alega la falta de acreencias laborales, correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad,

viáticos, desplazamiento y estadía (fl. 19 al 24 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

- Copia de respuesta al derecho de petición con fecha del 7 de abril de 2017, realizada mediante oficio No. 9-172 del 9 de mayo de 217, en el que informa que la normatividad relacionada con el trámite de liquidación y pago de prestaciones sociales, se encuentran publicados en la página web de la universidad (www.ut.edu.co), en los instructivos y formatos del sistema de gestión integrada de la Universidad del Tolima, modulo *"Gestión del talento Humano"* procedimiento para la elaboración de nóminas de sueldos y primas, código (TH-P08); en cuanto a la liquidación y pago de primas se servicio y de navidad, señala que según Decreto 1045 de 1978 estas se pagan por mes de labor completo, por último con relación a los gastos, viáticos y desplazamiento, se proyecta la liquidación en el marco del Acuerdo No 0003 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, del 31 de enero de 1995 (fl. 25 al 33 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

En la audiencia de pruebas[8] celebrada el día 14 de marzo de 2018 por el *a quo*, se desistió del interrogatorio de parte al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO.

Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión planteada la Sala se referirá a la vinculación de personal docente y administrativo en las universidades del Estado y luego, a partir del análisis del material probatorio, determinará si las acreencias adeudadas se demostraron en el *sub examine.*

5. Vinculación de personal docente y administrativo en las universidades del Estado

La Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, indicó respecto a la forma de vinculación de los docentes, teniendo en cuenta la ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, tres categorías las cuales son:

> *"a. Los profesores empleados públicos, los cuales no son de libre nombramiento y remoción e ingresan por concurso de méritos; ellos están sujetos a un régimen especial consagrado, para los docentes vinculados a universidades del orden nacional, en el Decreto 1444 de 1992, y para aquellos vinculados a universidades públicas del orden territorial en el Decreto 055 de 1994, que adoptó el régimen salarial y prestacional consagrado en el primero.*
>
> *b. Los profesores de cátedra, los cuales se vinculan por contrato de prestación de servicios, celebrados por períodos académicos, y,*
>
> *c. Los profesores ocasionales, categoría que define el artículo 74 de la citada ley 30 de 1992, de la siguiente manera:*

[8] Ver folios 158 al 160 del Cuaderno Principal.

> ***"Artículo 74.*** *Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*
>
> *"Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución ~~y no gozarán del régimen prestacional previsto para éstos últimos~~." (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-006-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Esta Sentencia rige a partir de su notificación, y por tanto no cobija las situaciones jurídicas anteriores a ella.)*

Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, que se vinculan como contratistas, atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos si con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.

En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica de calidad, pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificación de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, unas permanentes y otras eventuales, que dentro de la instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creación, generación y adecuación del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella.
(…)

Es claro, que en el caso analizado, la categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.
(…)

Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.
(…)

…Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este

sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento." (subrayas fuera de texto).

6. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se tiene que mediante Resolución N° 1516 del 21 de octubre de 2015, el señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO, se vincula como docente catedrático a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, con el objetivo de dictar la asignatura "*INFORMATION AND COMUNICATION TECHNOLOGIES APPLIED TO THE TEACHING AND LEARNING OF ENGLISH, DIRECCION TRABAJO DE GRADO" en* uno de los cursos de la Maestría en Didáctica de Inglés de la Facultad de Ciencias de la Educación, para los días 23, 24 de octubre; 1, 2, 7, 8, 13, 14 de noviembre del año 2015 semestre B, con un total de 43 horas.

En este aspecto, es importante advertir tal cual lo mencionó el *a quo,* y según se observa en la documental obrante en el expediente, que el demandante prestó sus servicios como docente con anterioridad a las fechas que fueron señalas en la mencionada resolución, de lo anterior dan cuenta los correos electrónicos que obran en folio 4 y 5 del C.Ppal., en donde existe una conversación entre el señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO y el Departamento de Inglés de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, allí se especificó que las fechas en las cuales el docente catedrático dio sus horas catedra fueron en la data: 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto del año 2015, como se adujo en los hechos de la demanda y quedó establecido en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial (fl. 143-148 C.Ppal.).

Con posterioridad, al presentarse inconsistencias en el pago de las prestaciones del demandante, decide mediante derecho de petición con fecha del 10 de febrero de 2016 (fl. 9 al 10 Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo), solicitar información sobre la fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente al curso dictado, como también, solicita información detallada sobre los honorarios, viáticos, liquidación de cesantías y vacaciones correspondientes; el día 06 de abril de 2016, sin notificación al señor GALVIS GUERRERO de ningún acto administrativo, la UNIVERSIDAD DEL

TOLIMA procedió a realizar el pago neto por un valor de $3.963.680 (fl. 16 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

Ante tal situación, el extremo actor interpone derecho de petición el 23 de enero de 2017, solicitando la copia de los soportes financieros que acrediten el pago efectivo de salario, parafiscales, correspondientes a la cátedra que fue dictada en agosto de 2015 en el programa de maestría en didáctica del inglés (fl. 12 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo).

En respuesta a la solicitud, la oficina jurídica de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, el 06 de febrero de 2017 (fl. 16 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo), remite los documentos financieros que soportan el pago en efectivo de salario y parafiscales correspondientes a la cátedra dictada en el programa de Maestría en didáctica del inglés de la Facultad de Ciencias de la Educación, haciendo la debida aclaración de los descuentos hechos por parafiscales, según como lo determina la ley, y se allegó la siguiente nómina correspondiente al período que va del 01/03/2016 hasta el 30/03/2016:

NOMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/03/2016 HASTA 30/03/2016

Seccion 130 PERSONAL PLANILLAS CATEDRA VICERRECTORIA ACADEMICA

Código	Nombre del Trabajador	SUELDO BASICO MES
2390	80207318 HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO	4,156,079

Cargo Cat.Magister

	CONCEPTO	DESCRIPCION	HORAS/DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION	
3	130	SUELDO CATEDRA-	43	4,156,079.00		0.00
3	131	VACACIONES - CATEDRATICOS-	0	61,572.00		0.00
3	132	INDEMNIZACION VACACIONES -	0	46,179.00		0.00
3	134	CESANTIAS - CATEDRATICOS-	0	92,471.00		0.00
3	135	INTERESES CESANTIAS - CATEDRATICOS-	0	247.00		0.00
1	594	COLPENSIONES-	0		168,243.00	0.00
1	677	CAFESALUD-	0		166,243.00	0.00
1	719	RETEFUENTE CATEDRATICOS-	0		60,382.00	0.00
200,469.00		TOTAL CONCEPTOS		4,356,548.00	392,868.00	
		NETO A PAGAR			3,963,680.00	

Firma de Recibido:_____ C.C.No._____

Con los siguientes descuentos de salud y pensión:

			4% CATEDRATICO
SALUD	16%	665000	$ 166.243
PENSION	12,5%	519500	$ 166.243
TOTAL		1184500	

Una vez suministrados los documentos solicitados por la parte demandante, ante la inconformidad por el pago de los conceptos prestacionales, se interpone derecho de petición con fecha del 7 de abril de 2017 (fl. 19 al 24 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo), mediante el cual solicita que se revise y ajuste la liquidación de prestaciones sociales causadas por los servicios prestados a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como docente catedrático en los cursos de Maestría en Didáctica del Inglés, durante 43 horas en el mes de agosto de 2015, durante los fines de semana (14 y 15; 21 y 22; 28 y 29), mediante el cual alega la falta de acreencias laborales, correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, desplazamiento y estadía.

Requiriendo a la entidad demandada que se pague de la siguiente forma:

En razón a lo anterior se ordene el pago de las siguientes acreencias que se encuentran pendientes a la fecha:

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, por valor de		**$ 31.026.00**
PRIMA DE SERVICIOS, por valor de		**$ 31.026.00**
PRIMA DE NAVIDAD, por valor de		**$ 62.052.00**
VÁTICOS: DESPLAZAMIENTO Y ESTADIA, por valor de		**$ 1.247.024.00**
Agosto 14 y 15 de 2015	**$ 428.000.00**	
Agosto 21 y 22 de 2015	**$ 420.300.00**	
Agosto 28 y 29 de 2015	**$ 398.724.00**	
SANCIÓN MORATORIA: **Periodo 1 de octubre de 2015 a 5 de abril de 2016**		**$ 29.784.666.00**
INDEXACIÓN VIÁTICOS: **1 de Sept./15 a 16/04/17**		**$ 140.633.00**
TOTAL ACREENCIAS A LA FECHA		**$ 31.296.427.00**

Teniendo en cuenta lo anterior, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, allega respuesta mediante Oficio N° 9-172 del 09 de mayo de 2017, aclarando las inconformidades de la parte demandante, sin resolver de fondo, ninguna de las peticiones elevadas, teniendo en cuenta lo que solicita en el derecho de petición, se responde de la siguiente forma (fl. 25 al 33 del Cuaderno principal exp. Juz. Adtivo):

1. En atención a su comunicación, donde solicita se sirva revisar y ajustar la liquidación de las prestaciones sociales generadas con ocasión de los servicios prestados a la Universidad del Tolima, como docente catedrático del programa de Maestría en Didáctica, en el periodo de agosto de 2015, le informo: la normatividad relacionada con el trámite de liquidación y pago de prestaciones sociales, se encuentran publicados en la página web de la universidad (www.ut.edu.co), en los instructivos y formatos del sistema de gestión integrada de la Universidad del Tolima, modulo "Gestión del talento Humano", procedimiento para la Elaboración de nóminas de sueldos y primas, código (TH-P08). Es aquí donde están señaladas las actividades y formatos a desarrollar para la elaboración de la nómina y se definen los valores a pagar y la base legal de la misma.

2. En cuanto a la liquidación y pago de primas de servicio y de navidad, que solicita en la petición: "se debe liquidar proporcionalmente al periodo laborado y corresponde a una sexta para el caso de la prima de servicio o doceava parte para la prima de navidad **por mes de labor completo**". (Decreto 1045 de 1978, Artículo 32),(Sistema de Gestión de calidad Universidad del Tolima/Talento Humano/Elaboración de nóminas de sueldos y primas, TH-P08)

3. Con relación a la solicitud de reconocimiento del valor correspondiente a los gastos o erogaciones de desplazamiento y viáticos, se proyecta la siguiente liquidación en el marco del Acuerdo No 0003 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, del 31 de enero de 1995, la cual fue presentada por la Dirección del Programa, como se muestra a continuación:

Como consecuencia de la anterior contestación, la cual no se materializó en cuanto a efectuar el pago efectivo por los días laborados por el docente demandante, sino que por el contrario se ilustró la forma en la que se debían liquidar los conceptos prestacionales al mismo, que además relacionaba las fechas que fueron señaladas en la resolución de vinculación, en las que no se prestó efectivamente su servicio como docente catedrático, fue el motivo por el cual el señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO, interpuso el presente medio de control, procurando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 9-172 del 09 de mayo de 2017, por medio de la cual no se reconocen las acreencias laborales solicitadas por aquel, por

haber prestado sus servicios en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA en el mes de agosto de 2015, durante los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29.

Según todo lo mencionado, se decidió en la sentencia recurrida acceder parcialmente a las pretensiones esbozadas en la demanda, en la medida que quedó demostrado el derecho del señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO a sufragar únicamente los viáticos por un valor de ($1.418.157), durante el tiempo que prestó sus servicios como docente catedrático.

A su turno, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA decidió interponer recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia con el fin que no se condene al pago de viáticos y desplazamiento, ni indexaciones, es decir, se deniegue la totalidad de las pretensiones y se declaren probadas las excepciones propuestas, sustentado en el hecho que el Juez debió limitarse a lo pedido y no, como en la sentencia objeto de reproche, a condenar por un mayor valor a lo pretendido en cuanto a los viáticos.

En este punto, es necesario examinar el objeto del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandando, consistente en determinar si el Juez dictó sentencia ultrapetita, en ese sentido, se allego oficio N°9-172 del 9 de mayo de 2017, en el cual la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, hace aclaración frente a las inconformidades que aduce la parte actora, y así mismo se proyecta la liquidación en el marco del Acuerdo No 0003 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, del 31 de enero de 1995, mediante la cual se realiza la liquidación de viáticos así:

TABLA DE REFERENCIA PARA LIQUIDACION DE VIÁTICOS

VALORES DE REFERENCIA PARA LIQUIDACION	
$ 644.350	VALOR SALARIO MINIMO LEGAL PARA LA VIGENCIA 2015
$ 161.088	VALOR VIATICO DIARIO
$ 70.000	VALOR LIQUIDADO DESPLAZAMEINTO (BOGOTA, IBAGUE- IBAGUE BOGOTA)

LIQUIDACION DE VIÁTICOS Y DESPLAZAMIENTOS (ANEXO 1)

PROGRAMACION SEGÚN RESOLUCION 1516 DE 2015			
FECHA	VIATICO	DESPLAZAMIENTO	VALOR PARCIAL
23,24 OCTUBRE	$ 402.719	$ 70.000	$ 472.719
1,2 NOVIEMBRE	$ 402.719	$ 70.000	$ 472.719
7,8 NOVIEMBRE	$ 402.719	$ 70.000	$ 472.719
13,14 NOVIEMBRE	$ 402.719	$ 70.000	$ 472.719
TOTAL A PAGAR			$ 1.890.875

De acuerdo a la información que se expone, con ilustración de las anteriores tablas, que según la misma entidad demandada aduce son las que se deben aplicar en la liquidación de los viáticos y desplazamiento a los docentes catedráticos, fue que la Juez de primera instancia, procedió a reconocer y liquidar, según los días que efectivamente fueron laborados por el demandante (14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto del año 2015) este concepto prestacional.

Teniendo en cuenta además que en la Resolución N° 1516 de 2015, por la cual fue vinculado el señor HECTOR ALEJANDRO, en su artículo quinto expresó *"para aquellos docentes que requieran desplazamientos desde su ciudad de origen hasta Ibagué, se incluyen dentro de su liquidación los gastos de estadía y desplazamiento"* por ende, esta Sala al corroborar esta información, advierte que la sentencia recurrida liquidó y reconoció el

valor por viáticos y desplazamiento conforme a la normatividad vigente para el momento en que acaeció el relato fáctico de esta controversia.

Adicional a lo expuesto, se debe aclarar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, que la liquidación de los viáticos y desplazamiento del docente catedrático demandante, se ordenó pagar conforme a la tabla de liquidación que aportó la misma universidad aplicable para el año 2015, y demás de ello se efectuó teniendo en cuenta los fines de semana en que laboró el demandante y para lo cual tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá, tal cual quedó debidamente acreditado con los respectivos soportes visibles en folio 21-24 CPpal.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que realmente se incurrió en el gasto por concepto de viáticos y desplazamiento, durante la prestación del servicio del demandante, y que fue reconocido por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA este concepto en la resolución de vinculación, genera que sin lugar a dudas por tratarse de derechos laborales se deba proteger al trabajador, dado que fue una labor que prestó bajo condiciones que con posterioridad no se cumplieron por parte de la entidad demandada.

Lo anterior, no obsta que sea diferente el valor de la liquidación aproximada que realizó el demandante, dado que como ya se demostró los días en los cuales se prestó el servicio, fueron el 14,15, 21,22, 28 y 29 de agosto de 2015, y se aplicó el valor de la tabla para reconocimiento y pago de viáticos y desplazamiento suministrada por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, sin que sea desproporcional a la realidad laboral que rodea al demandante.

Frente a la apelación de la parte demandante, se tiene que se señalaron dos puntos de inconformidad, el primer motivo, se centra en el derecho que alega tener el señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO en el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, frente al reconocimiento del pago de cesantías e intereses de estas, por lo cual se analizará si es procedente el reconocimiento o no.

En esta línea, al realizar un análisis de forma minuciosa, se advierte que no se obtuvo el pronunciamiento de la entidad demandada en vía administrativa, en torno a la pretensión del reconocimiento de la sanción mora, por lo tanto, esta Sala se abstendrá de hacer el pronunciamiento de fondo, y se inhibirá en ese sentido.

De otra parte, respecto a la liquidación de las cesantías e intereses de esta, que fue concedida el 06 de abril de 2016 al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO; la sanción moratoria será procedente a partir del momento en que se omita el pago de la liquidación a la que se accedió, y no desde antes, es decir, que en el escenario aquí expuesto no hay lugar para que prospere esta pretensión, dado que no ha existido mora en el mencionado pago, según lo probado en el cartulario.

En vista de lo indicado en precedencia, se advierte que, en relación con la pretensión que va encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria surgida por el pago de las cesantías que le fueron reconocidas al señor HECTOR ALEJANDRO GALVIS GUERRERO, se requiere de un pronunciamiento previo por parte de la

administración, y ese sentido este Tribunal constató que en el plenario no existió el agotamiento en vía administrativa.

En esa misma línea, el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que, en el tema de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se constituye como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el agotamiento de la vía administrativa, mencionando al respecto a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia emitida el 16 de septiembre de 2021, en el proceso identificado con el radicado: 20001-23-33-000-2014-00134-01(4526-15), actuando como demandante el señor Faride Arias Quintero y como extremo demandado Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar, Magistrado Gabriel Valbuena Hernández:

> *"...Advierte la Sala que una vez se procede hacer el análisis de la indemnización moratoria deprecada en la demanda, se puede observar que esta no fue objeto de reclamación administrativa, por lo tanto, no es posible pronunciarse sobre esta solicitud subsidiaria, toda vez que ello implicaría una vulneración al debido proceso, pues resulta evidente que previo a demandar la accionante debió solicitar su reconocimiento ante la administración. (...) De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea."*

El segundo motivo de inconformidad que se arguye tiene que ver con la decisión de no condenar en costas a la entidad demandada, agregando que al prosperar las pretensiones así sea de manera parcial, la sentencia debe incluir la condena en costas, ordenando en su liquidación y ejecución de acuerdo a las tarifas contenidas en el acuerdo PSAAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Simultáneamente la Sala considera pertinente dar respuesta a este cargo de apelación esbozado por la parte demandante, relativo a la inconformidad con las costas procesales, pues el Juzgado de instancia, se abstuvo de condenar en costas a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, conforme al numeral 5° del Código General del Proceso, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en razón a que las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad. Así las cosas, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

De manera que, sí la liquidación de costas y las agencias de derechos deben liquidarse de forma conjunta, con relación al segundo cargo expuesto la Sala coincide con la posición del *a quo*, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo PSAAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y, vigente para la fecha en que se presentó la demanda.

"ACUERDO PSAAA16-10554 de 2016"
"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

> *(...)* ***Articulo 3. PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."***

Ahora bien, aclarado el punto anterior y haciendo la precisión que si bien los gastos incurridos por la parte demandante corresponden a gastos por agencias en derecho y, los mismos deben ser estimados dentro de la liquidación de costas, es viable según la disposición señalada, abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada vencida, conforme al numeral 5° del Código General del Proceso, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda.

En efecto, esta Corporación comparte la decisión tomada en la sentencia recurrida de abstenerse de imponer condena en costas, de conformidad al artículo 365 numera 5° del C.G.P. y, por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Con todo, al carecer de vocación de prosperidad los cargos formulados en los recursos de apelación elevados por los extremos de la litis, tendientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la condena en costas por parte de la parte demandante, y por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, pretendiendo se denieguen la totalidad de las prestaciones de la demanda, argumentos que no prosperaron, por ende, esta Corporación confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, fechada el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por el Juez de primera instancia, de acuerdo a las consideraciones que anteriormente se señalaron.

7. Síntesis

Así las cosas, y atendiendo los lineamientos trazados por la máxima instancia Constitucional en los pronunciamientos precitados, acogidos posteriormente por el Honorable Consejo de Estado, esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en concordancia con los planteamientos insertos en parte considerativa de este fallo.

8. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, y como quiera que en el *sub lite*, se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por los extremos de la Litis (Art. 365-5 C.G.P.), es menester de la Sala abstenerse de condenar en costas a las partes.

Por lo tanto, se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

***Primero*:** **CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

***Tercero*:** Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado
(Ausente con incapacidad)

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ba22a65c87962c5fed67125b856709f6b70c9e140e8b76c957b665a8f3655**
Documento generado en 25/07/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica